REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3447

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Profármaco, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00094 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Peláez, Astrid [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Profármaco, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ethical Pharmaceutical, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia, en representación del Estado dominicano y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

4. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 220/2022 de fecha 24 de junio de 2022 la directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) acogió el recurso de oposición interpuesto por la razón social Ethical Pharmaceutical, SRL. correspondiente a la marca Venosan contra la solicitud de registro núm. 2021-52994 de fecha 20 de septiembre de 2021 correspondiente a la marca Clenosan, clase internacional, solicitada por la empresa Profármaco, SA., por ser susceptible de confusión indirecta en el público consumidor; por lo que, inconforme la empresa Profármaco, SA. interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 53/2023 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Industrial (Onapi), no conforme, interpuso un recurso de apelación por la vía administrativa, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 66-2023 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), por lo que, ante la negativa, la empresa Profármaco, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00094 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la incompetencia, en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda incoada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la entidad PROFÁRMACO, S.A., en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y ETHICAL PHARMACEUTICAL, S.R.L., en consecuencia, DESIGNA como tribunal competente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante dicha jurisdicción competente, previo apoderamiento de la Presidencia de esa Corte de Apelación; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación de las normas legales y subversión del Ordenamiento Jurídico Constitucional, violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; denegación de justicia y violación al derecho a un juez natural. Falta de motivación y congruencia e inobservancia a los criterios jurisprudenciales vigentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Ethical Pharmaceutical, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Profármaco, SA. persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo referente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al juicio ante un tribunal competente, al declarar su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo que perseguía la nulidad de la resolución núm. 66-2023, que siendo una declaración unilateral de la voluntad por parte de un órgano de la administración pública es por tanto un acto administrativo al tenor de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 107-13, 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, 1 de la Ley núm. 13-07 y 165 de la Constitución dominicana, el Tribunal Superior Administrativo es el órgano competente para conocer este tipo de procesos; sin embargo, con su decisión el tribunal *a quo* interpretó de manera infundada que dicha competencia no es de su atribución, por lo que al proponer que dicho asunto es de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentada en las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se ha puesto por encima de la Constitución, aún cuando la Constitución de 2010, que creó la jurisdicción contencioso administrativa, es posterior a la promulgación de dicha ley, situación que la privó de la posibilidad de obtener una sentencia sobre el fondo de su pretensión y que vulnera, de forma grave, los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que además se puede traducir en una denegación de justicia contraria no solo a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución, sino también de a los principios del derecho administrativo que los jueces del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo debieron reconocer y del debido proceso, reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico dominicano como como en los tratados internacionales vinculantes.

16. Continúa argumentando la parte recurrente que los jueces del fondo no solo incurrieron en una falta de motivación suficiente y congruente en los términos exigidos por el artículo 69.7 de la Constitución, sino además en una inobservancia de la jurisprudencia reiterada y vinculante de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se limitaron a declarar su incompetencia sin valorar de forma adecuada la naturaleza del acto impugnado, su carácter administrativo, los efectos jurídicos individuales y definitivos que produce respecto a esta, ni realizaron un análisis normativo para justificar su incompetencia para conocer del recurso contencioso, omitiendo de esta manera una de las funciones más esenciales de la actividad jurisdiccional "la motivación constitucionalmente válida de sus decisiones".

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de competencia 2.La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante su escrito de defensa, de fecha 29 de noviembre de 2023, han planteado una excepción de competencia, en razón de que el presente recurso es de competencia exclusiva de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto a los fallos provenientes de la Dirección General de la ONAPI, toda vez que la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está sustentada en el artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00; Que el propio Tribunal Superior Administrativo en múltiples sentencias ha acogido la excepción de incompetencia postulada por la ONAPI y el Procurador General Administrativo; esto así en estricta observancia de lo establecido en la legislación vigente (artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial), en ese sentido, concluye solicitando que este tribunal se declare incompetente para conocer del presente recurso contencioso administrativo. 3. Por su lado, la parte recurrente, la entidad PROFÁRMACO, S.A., mediante su escrito de réplica de fecha 07 de junio de 2024, en cuanto a la excepción de competencia planteada, sostiene que la misma debe ser rechazada por ser improcedente, mal fundada y encaminada a generar confusión a este tribunal, afectando en consecuencia, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva... 11. Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas mencionadas, este tribunal ha podido constatar que el objeto de la presente demanda se refiere al petitorio de que se ordene a la ONAPI la expedición del "certificado de registro" de la marca CLENOSAN, en conformidad con lo establecido en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Tal como se indica en la resolución recurrida, la acción inicial que dio origen al presente caso corresponde a un recurso de oposición interpuesto por la entidad ETHICAL PHARMACEUTICAL, S.R.L. contra la solicitud de registro número 2021-52994, de fecha 20 de septiembre de 2021, correspondiente a la marca CLENOSAN (denominativa), clase internacional 5. Esta solicitud fue denegada por el Departamento de Signos Distintivos mediante la Resolución número 000220, de fecha 24 de junio de 2022, contra la cual la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuso, al amparo del artículo 146, letra b) de la Ley 20-00, un Recurso de Reconsideración. Este recurso fue resuelto por el Departamento de Signos Distintivos mediante la Resolución número 00053, de fecha 3 de marzo de 2023, que rechazó dicho recurso. En ese sentido en fecha 17 de mayo de 2023, la parte recurrente presentó un Recurso de Apelación por vía administrativa, el cual fue conocido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en consecuencia, emitió la resolución núm. 0066-2023, de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la Resolución núm. 00053, de fecha 03 de marzo de 2022, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI. 12. La parte recurrente, PROFÁRMACO, S.A., alega que no existe riesgo de confusión entre los signos "VENOSAN" y "CLENOSAN", debido a que los principios activos de "VENOSAN" son diosmina y hesperidina, mientras que los de "CLENOSAN" son ticagrelor, por lo que considera que no son similares. Sin embargo, la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), sostiene que esta argumentación refleja un desconocimiento de la ley que rige la propiedad industrial, ya que, al analizar la solicitud de registro de una marca, lo que se verifica es si la solicitud cumple con lo establecido en la ley, en particular lo contemplado en los artículos 73 y 74 de la Ley 20-00. En este contexto, debe evaluarse si la solicitud cumple con los requisitos legales, entre los que se incluye la protección de los derechos de terceros, ya sea de registros previamente concedidos o de solicitudes previas. Es importante señalar que, en la evaluación de una solicitud de registro de marca, no influye la composición química del producto que lleva dicha marca. Además, el consumidor final no necesariamente tiene conocimiento de la composición química de los medicamentos, sino que lo que identifica es el nombre o la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

marca del producto. En este sentido, es indiscutible que los términos "VENOSAN" y "CLENOSAN" son muy similares tanto en su escritura como en su pronunciación, y ambos estarían destinados a proteger productos dentro de la clase 5 (Medicamentos, productos farmacéuticos). Por lo tanto, el uso de estos signos podría inducir a confusión entre los consumidores. 13. En ese ámbito, esta Segunda Sala advierte que, si bien es cierto que estamos en presenciade un conflicto entre una institución pública y un particular, donde la parte recurrente, entidad PROFARMACOS, S.R.L., requiere la nulidad de la Resolución núm. 0066-2023, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no menos cierto es que, el fin perseguido en el caso de la especie, se fundamenta en la nulidad "solicitud de registro de una marca", interés que es meramente privado(comercial),es decir, que se trata de negocios jurídicos entre particular es que no involucra al interés general, puesto que, la administración en el caso de ONAPI actúa como ente privado por su naturaleza material, por tanto, la jurisdicción más afín a la materia serían los tribunales en atribuciones civiles y comerciales. 14. En tal virtud, este Tribunal en atención a las disposiciones de los artículos 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y 3 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, procede declarar la incompetencia de atribución o en razón de la materia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer y decidir de la presente demanda, interpuesta por la entidad la entidad PROFÁRMACO, S.A., en fecha 25 de septiembre de 2023, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y la entidad ETHICAL PHARMACEUTICAL, S.R.L., enviando a las partes a proveerse como fuere de derecho, ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, previo apoderamiento vía la presidencia de dicha Corte de Apelación...” (sic).

18. Sobre la errónea interpretación y aplicación de las normas legales y subversión del Ordenamiento Jurídico Constitucional, violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; denegación de justicia y violación al derecho a un juez natural.

Planteamiento general

19. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Profármaco, SA. contra la resolución núm. 66-2023 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).

20. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción civil y comercial. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción civil y comercial, por lo que envió su conocimiento a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, previo apoderamiento vía la Presidencia de dicha Corte de Apelación, motivos por los cuales la razón social Profármaco, SA. interpuso el presente recurso de casación, bajo el alegato de que este asunto resulta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 107-13, 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, 1 de la Ley núm. 13-07 y 165 de la Constitución dominicana.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

21. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

22. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

23. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

25. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

26. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie**.

27. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

28. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

29. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

30. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

32. Respecto al presente caso, las normas en base a las cuales el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su incompetencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) son los artículos 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

33. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

35. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general*

agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

36. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

37.En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38.En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

39. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40.De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

41.De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

42.**Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

43.De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia para conocer del recurso en cuestión, el cual pretende la nulidad de una resolución dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio examinado.

44. **Sobre la falta de motivación y congruencia e inobservancia a los criterios jurisprudenciales vigentes.** La parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación suficiente y congruente en los términos exigidos por el artículo 69.7 de la Constitución, así como en una inobservancia de la jurisprudencia reiterada y vinculante de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se limitaron a declarar su incompetencia sin valorar de forma adecuada la naturaleza del acto impugnado, su carácter

administrativo, los efectos jurídicos individuales y definitivos que produce respecto a esta, ni realizaron un análisis normativo para justificar su incompetencia para conocer del recurso contencioso, omitiendo de esta manera una de las funciones más esenciales de la actividad jurisdiccional "la motivación constitucionalmente válida de sus decisiones".

45.*La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

46.En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

47. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre la incompetencia declarada, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a declarar su incompetencia para conocer del recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este segundo aspecto del medio examinado.

48.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Profármaco, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00094 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.